

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

**///CUERDO:**

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós reunidos los señores Vocales asistidos por el Secretario autorizante, para conocer los recursos de inaplicabilidad de ley deducidos en fecha 4/4/2022; 5/4/2022 a las 8:16 hs. y 5/4/2022 a las 8:27 hs. en los autos: **"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663, respecto de la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 15/3/2022. Que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Sr. Vocal Dr. Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Dr. Leonardo Portela y Sr. Vocal Dr. Miguel A. Giorgio.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. MARTÍN CARBONELL Y EL SR. VOCAL DR. LEONARDO PORTELA DIJERON:**

**1.-** Contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Segunda

de Apelaciones de esta ciudad en fecha 15 de marzo de 2022 que: a) rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos; b) declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Energía de Entre Ríos S.A. (en adelante ENERSA) y c) admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora -Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos (en adelante ADECEN), revocando el punto IV de la sentencia de fecha 6/8/2021, interponen las partes en juicio, recursos de inaplicabilidad de ley, cuyas respectivas concesiones motivan la intervención de esta Sala.

## **2.- Los antecedentes del caso.**

La demanda promovida por ADECEN contra ENERSA procuró a) la declaración de nulidad y/o ilegitimidad de las modificaciones tarifarias verificadas desde enero del 2016 a octubre de 2016 por no estar debidamente notificadas las Res. EPRE N° 67/14, 146/15; 150/15 y 12/16 a los usuarios del servicio, con antelación adecuada y en la factura; b) la declaración de nulidad y/o ilegitimidad de las modificaciones tarifarias verificadas desde 1/1/2016, por no encontrarse debidamente publicadas las Res. EPRE N° 67/14; 146/15; 150/15 y 12/16 en el Boletín Oficial; c) la devolución de las sumas de dinero percibidas en su consecuencia, con más sus intereses moratorios; y d) la declaración de nulidad -por abusivas- de las cláusulas que eximen y limitan la responsabilidad de la proveedora (disposiciones del punto 3.6 del Anexo II del "Reglamento de suministro de energía eléctrica para los servicios prestados por ENERSA") las de

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

la distribuidora (Tablas I y II del punto 7.4.1;7.4.2. y 7.4.3, correspondientes al Anexo VI "Normas de calidad del servicio y sanciones", del contrato de concesión aprobado por Decreto N° 734/2012 GOB). En subsidio, se solicitó la declaración de su inconstitucionalidad.

La sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la ilegitimidad de la aplicación de los incrementos tarifarios efectuados por la demandada en virtud de las Res. EPRE N°67/14, N°140/15; N°150/15 y N°12/16 desde el 1/1/2016 inclusive, a los usuarios residenciales urbanos, suburbanos y rurales de la categoría "pequeñas demandas" de consumos de ENERSA, que conforman la clase representada y, en consecuencia, condenó a ENERSA a que -en el plazo de 90 días- proceda a devolver a cada uno de los usuarios delimitados, las sumas ilegítimamente percibidas con más los intereses calculados con la TABNA, desde el 1/1/2016 y hasta su efectivo pago en la forma establecida en los considerandos. Finalmente impuso las costas en un 25% a la parte demandada, sin costas a la parte actora en virtud de lo previsto en el art. 55, último párrafo de la ley 24.240.

La magistrada de origen desestimó el planteo de litispendencia por conexidad articulado por la demandada, respecto de la causa que se ventilaba en el

fueo contencioso administrativo ("ADECEN c/ EPRE s/ Contencioso Administrativo", N° 580), considerando que el fundamento de las pretensiones era diferente. En lo referido a la devolución de las sumas de dinero, estableció que no podría existir respecto de ENERSA similar condena en ambos procesos o en todo caso no se podrá exigir el cumplimiento de la devolución por el término considerado porque se produciría un enriquecimiento sin causa de los usuarios.

Apelado dicho pronunciamiento por las partes -ADECEN, ENERSA y el Estado Provincial-, la Cámara dicta el pronunciamiento detallado al inicio, dando motivo a la interposición de los recursos de inaplicabilidad de ley sometidos a consideración.

**3.-** El tribunal luego de detallar los agravios de las partes, procede a analizar la excepción de litis pendencia (juicio pendiente) opuesta por el Estado Provincial y luego de destacar la preocupación doctrinaria y jurisprudencial en torno a la posible existencia de acciones colectivas superpuestas y la necesidad de evitar el escándalo jurídico en torno a decisiones judiciales contradictorias, determina la insuficiencia a tales efectos, de la publicidad en el Registro implementado y la necesidad de pensar en redimensionar o readecuar el instituto, adecuando la normas procesales correspondientes a las acciones colectivas.

En esa línea de razonamiento y citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destaca la relevancia de detectar si el bien jurídico sobre el que se discute, es el mismo o no, en los distintos juicios, identificar el objeto de la

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

pretensión, y precisa que el Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos para la Justicia entrerriana (Acuerdo 23/8/2017) a los fines de individualizar la conexidad de las causas, refiere al proceso cuya pretensión presente "una sustancial semejanza en la afectación e los derechos de incidencia colectiva" (sic fallo).

En ese marco, cita el "Reglamento de actuaciones en los procesos colectivos " de la CSJN del 5/4/2016 donde se deja de lado a los fines de la conexidad, la triple noción de sujeto, objeto y causa para adherir a la noción de "semejanza sustancial", destacando la opinión autoral respecto a que, el mayor margen de discrecionalidad del juez se justifica plenamente en la temática.

Establecidas dichas pautas, a continuación, desestima los agravios expuestos por la representación estatal. Expresa que en este juicio no se pretende la nulidad o ilegitimidad de los actos reglamentarios que autorizaron los incrementos como sí lo es en la acción que tramita ante el fuero contencioso administrativo, destacando que en autos se cuestiona la conducta de la empresa demandada -no del ente regulador- por violación al estatuto consumeril.

Señala que dicha distinción fue puesta de manifiesto por esta Sala al declarar la competencia del juzgado civil para intervenir en autos (fs. 323/327) y que es inexacto que deba esperarse a que se elucide si existe o no resoluciones

administrativas válidas o inválidas para resolverse si hubo una aplicación legítima o ilegítima de las mismas por parte de las accionadas, concluyendo que no existe la prejudicialidad material señalada por el Estado Provincial.

Analizando los agravios de ENERSA, considera que no conmueven la sentencia recurrida y ante el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 257 y 258 del CPCC, concluye que el recurso debe declararse desierto, considerando con cita jurisprudencial, que el recaudo de dar debida fundamentación a dicha declaración se encuentra cumplido.

Detalla que el recurrente nada dice en su memorial sobre la ilegitimidad de los incrementos aplicados sustentado en la falta de publicación en el Boletín Oficial y los argumentos que se brindan en la sentencia al respecto y que la clase afectada quedó determinada mediante resolución de fecha 28/6/2019 que no fue cuestionada y fue publicada además en el registro de procesos colectivos. Agrega que es atribución de los usuarios reclamar por sus derechos de considerarse afectados o discriminados, careciendo la accionada de legitimación en ese sentido.

Analiza a continuación los agravios de la parte actora. El primero relacionado con el rechazo de la nulidad o ilegitimidad de los aumentos tarifarios por falta de notificación a los usuarios en la factura y con antelación adecuada y al respecto, señalando la relevancia del deber de información en las relaciones de consumo, establecido en la ley consumeril y el CCC -art. 1100-, considera que lo que al respecto determina la norma de aplicación en el Anexo II del Contrato de

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

Concesión es la colocación de un cartel anunciador y tomando la postura de la parte recurrente, considera que en la especie ha quedado debidamente acreditado que el deber de información fue correctamente cumplido.

Precisa que, a la fecha en que comenzó a tener vigencia la resolución N° 146/15 EPRE, los usuarios ya estaban en conocimiento de los aumentos tarifarios dispuestos en tanto se había realizado la audiencia pública, se habían publicado en el Boletín Oficial las resoluciones del EPRE informadas y explicadas ante la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales de la Cámara de Diputados de la Provincia, y se había replicado en diversos medios periodísticos y de información pública lo acontecido, juzgando que no puede considerarse en el caso que se haya afectado el derecho de información adecuada y que los aumentos fueron desconocidos o sorpresivos para los usuarios.

Subraya que la magistrada resolvió el caso considerando la pluralidad de fuentes y no excluyó la LDC, los tratados internacionales ni la CN, considerando que la cuestión ya fue resuelta por la Sala Penal y Constitucional del STJER en dos amparos colectivos planteados por ADECEN - los que individualiza- que fueran desestimados por no constatarse una ostensible violación

de algún deber legalmente impuesto por parte de ENERSA.

En relación a la forma de concretar la devolución de los importes dispuesta en la sentencia, sin perjuicio de dar razón a la accionante respecto a la falta de claridad en lo resuelto, dispone que la demandada debe proceder a la refacturación de las boletas emitidas en base al cuadro tarifario pertinente e imputar las diferencias resultantes por los períodos abonados a los vencimientos inmediatos posteriores dentro del plazo estipulado en la sentencia y con las observaciones allí consignadas.

En cuanto a las pretensiones de declaración de nulidad de cláusulas por abusivas o su inconstitucionalidad desestimadas por existir una deficiente proposición de la litis, advierte que se pretende una nulidad de actos que la demandada ENERSA no ha dictado, haciendo caso omiso -juzga- a la concreta distribución de roles y funciones del marco eléctrico de la provincia y que fueron suficientemente explicitadas en la sentencia. Precisa que el Contrato de Concesión no tiene al Estado como partícipe exclusivo, sino que involucra directamente al ente regulador que no posee intervención en autos.

Agrega que la participación de la Fiscalía de Estado responde a otras finalidades y funciones en tanto la citación derivada del art. 209 CP no constituye en demandado al Estado Provincial ni modifica los términos de proposición de la demanda y con cita jurisprudencial, destaca que el examen de constitucionalidad que debe efectuarse no debe tener por objeto el precepto legal



**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

globalmente considerado sino su aplicación al caso concreto. En esa línea de razonamiento desestima el recurso sobre dicho punto.

Finalmente y teniendo en cuenta las pretensiones deducidas y el resultado arribado, considera ajustado a derecho imponer las costas en un 50% a la accionada manteniendo la eximición de costas a la actora en virtud de lo dispuesto en el art. 55, LDC.

**4.-** Como se anticipara, la sentencia de Cámara fue objeto de los respectivos recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por ENERSA, la parte actora y el Estado Provincial.

a) ENERSA denuncia violación de los arts. 257 y 258 del CPCC de la Provincia de Entre Ríos, arts. 3, 5, 7, del CCC, Ley 24.240, Ley 8919 Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (en adelante MREP), Decreto 734/12 GOB Contrato de Concesión de ENERSA y de la doctrina legal. Invoca asimismo arbitrariedad.

Expresa que la sentencia reconoce un fundamento solo aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas, afectando el derecho de defensa en juicio. Plantea que el tribunal declara desierto el recurso interpuesto por su parte sin fundamento alguno, enfatiza que en la acción

contencioso administrativa la parte actora articula pretensiones que llevaran al mismo resultado.

Manifiesta que expresó los agravios que el fallo de primera instancia le ocasionaba refutando toda la argumentación en la cual se basaba, reiterando que la Resolución 67/14 siempre estuvo vigente en cuanto al finalizar el Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina, la referida resolución recobró su operatividad, tornando -dice- abstracta la falta de publicación de la Resolución 146/15.

Afirma que la declaración de deserción es arbitraria y que existió por parte de la Cámara un exceso ritual manifiesto. Alega que el fallo se aparta de lo dispuesto en el art. 5 CCC, en virtud del cual todas las resoluciones atacadas se encontraban vigentes. Cita lo resuelto en las acciones de amparo que detalla y que fueron desestimadas por no constatarse una ostensible violación de algún deber legalmente impuesto por parte de ENERSA.

Considera que la sentencia es incongruente y reitera su postura en juicio respecto a que la empresa no incumplió con el estatuto consumeril en relación a las pretensiones deducidas en este juicio. Formula reserva del caso federal y peticiona.

b) El Estado Provincial plantea que la sentencia aplica incorrectamente los institutos procesales de litispendencia, conexidad y acumulación. Dice que la validez o invalidez de las resoluciones mencionadas del

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

EPRE es una cuestión que trasciende y preexiste a "legitimidad o ilegitimidad" su aplicación, afirmando que el argumento sentencial utilizado para rechazar la prejudicialidad material del fuero contencioso administrativo es excesivamente dogmática.

Insiste que entre validez y aplicación de las normas se impone determinar la primera y el fallo generó la posibilidad innegable de un escándalo jurídico y una coyuntura legal y económica imprevisible para ENERSA.

Señala la manifiesta errónea integración de la litis en autos, considerando absurdo que el ente emisor de las resoluciones cuya legitimidad en su aplicación se cuestiona no haya sido convocado.

Plantea que en la sentencia hay una sobrevaloración impertinente respecto a la falta de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución 146/15 EPRE, señalando que el contenido de su par 67/14 no podía ser ignorado, dado que allí constaba el verdadero aumento tarifario dispuesto con anterioridad y correctamente publicado y dicho acto está exento de críticas o vicios por lo que debe -afirma- establecerse la correcta aplicación de su contenido a partir del vencimiento del acuerdo federal -1/1/2016-.

Subraya el impacto económico de la sentencia, proponiendo en

caso de confirmarse el fallo una revisión de la modalidad de su cumplimiento a fin de no crear un perjuicio mayor al que en principio se quería evitar a través del pleito.

c) ADECEN alega violación del art. 42 de la CN, arts. 4 y 37 ley 24.240, arts.1, 2, 1094 y 1100 del CCC y Resol. N°53/2003 SCDYDC. Plantea que el fallo omite aplicar las disposiciones del artículo 45 inc. c de la Ley N° 8919 y punto 4.6 del Reglamento de Suministro y no resuelve la cuestión respetando el principio de congruencia. Denuncia arbitrariedad.

Expresa que la sentencia al negar la existencia del derecho a la información en los términos invocados por la parte actora desatiende la finalidad tuitiva de la legislación en la materia con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas y la actividad hermenéutica desplegada omitió considerar la letra y finalidad de las normas involucradas arribando a una conclusión que no resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

Dice que la Ley Provincial N° 8916 y su decreto reglamentario N° 1300, reconoce como derecho a favor de los usuarios el de ser informados en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación de sus derechos y obligaciones y de toda otra modificación que se produzca durante la vigencia de la relación y que afecta a la misma y esa notificación debe ser adecuada y oportuna.

Señala que el tribunal omitió considerar el Anexo II "Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por ENERSA", en

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

cuanto fija el modo y el tiempo en que debe cumplirse el deber informativo al establecer que en la factura deberá suministrarse la mayor información posible con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada debiendo incluirse en las mismas valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables).

Advierte que es contrario al ordenamiento jurídico y en especial al derecho al consumidor que el débito informativo en el caso de los incrementos tarifarios se agote única y exclusivamente con la instalación de un cartel anunciador en el local y el fallo confunde publicidad de las modificaciones de los valores tarifarios con la notificación, incurriendo en arbitrariedad al considerar cumplido dicha obligación con la publicación oficial de las resoluciones del EPRE, explicadas e informadas ante la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales de la Cámara de Diputados de la Provincia porque en las audiencias públicas no se decide el incremento a aplicar en la tarifa eléctrica. Agrega que en relación a la publicidad del cuadro tarifario efectuado en el boletín oficial como en los diversos periódicos, no resultan conducentes porque la información allí vertida no es fácilmente comprensible.

Aclara que el tribunal no pudo pronunciarse sobre el valor

convictivo de las publicaciones a las que refiere por no haber tenido dicha documentación en su poder y se negó su contenido y autenticidad.

Resalta que las copias agregadas a fs. 631/658 realizan una crónica de los conflictos suscitados con motivo de los incrementos en la tarifa aplicados a principio del año 2016 pero no tiene ninguna información acerca de los aumentos tarifarios cuestionados en autos.

Expone que la sentencia viola el principio de congruencia y en relación al rechazo del planteo de abusividad y nulidad de las cláusulas cuestionadas, afirma que el único beneficiario de las mismas en cuanto limitan la responsabilidad por los daños causados por la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica es ENERSA por lo que la litis en autos se encuentra trabada correctamente conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita.

Finalmente plantea que existe una inequidad en la distribución de las costas de primera instancia en cuanto no se atendió -sostiene- a la porción del pleito que resultó favorable a la parte actora en comparación con lo que resultó vencedora la contraria. Formula reserva del caso federal y peticiona.

**5.-** En fecha 14/11/2022 se contesta por la Cámara Contencioso Administrativo Nº 1 de esta ciudad el informe oportunamente requerido por esta Sala, como medida para mejor proveer solicitada por este Tribunal, en relación a la causa "ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS -  
ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte.  
Nº 8663

(ADECEN) C/ ENTRE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA DE  
ENTRE RIOS ( EPRE) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. nº 580.

**6.-** Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amilcar Luciano García quien opina que debe hacerse lugar al recurso de inaplicabilidad de ley planteado por el Estado Provincial, revocarse el fallo impugnado admitiéndose las excepciones planteadas y rechazarse la acción interpuesta.

Opina que en el caso existe litispendencia y que el derecho de fondo aplicable a la solución del presente, es el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, Ley Nº 8916, decreto reglamentario y Contrato de Concesión de la Distribuidora de Electricidad en la Provincia, poniendo de relieve la deficiente y errónea integración de la litis dado que el ente emisor de las resoluciones cuya legitimidad se cuestiona (Ente Provincial Regulador de la Energía de Entre Ríos) no ha sido convocado al proceso.

Precisa el yerro en que incurre la sentencia al no considerar el factor determinante que tiene la Autoridad de Aplicación en los aumentos cuestionados desde que el esquema de la tarifa eléctrica involucra decisiones emitidas tanto por autoridades nacionales como provinciales y concluye que la

demanda es improponible al no haberse demandado al EPRE que conforma con ENERSA un litisconsorcio necesario.

Expone que existe litispendencia por conexidad en relación a la causa supra referenciada que tramita ante la Cámara Contencioso Administrativo Nº 1, dada la interdependencia entre las pretensiones planteadas en esta causa y aquella.

7.- Sintetizados los aspectos relevantes del caso, ingresamos al tratamiento y definición de la cuestión propuesta a juzgamiento.

Destacamos que de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia expuesto en diversos fallos (Fallos 272:225, entre otros), se analizarán los agravios conducentes y relevantes para la solución del conflicto sometido a juzgamiento y en ese camino, daremos inicial tratamiento, por su relevancia sobre el resto, a las críticas al fallo formuladas por el Estado Provincial.

Consideramos que los agravios desarrollados por la representación estatal demuestran con suficiencia las infracciones legales que dan sustento a su recurso y ponen en evidencia que el fallo al desestimar la excepción de litispendencia planteada, se aparta de las constancias objetivas del caso a partir de un análisis parcial y equivocado de las pretensiones de la parte accionante en esta causa y la interpuesta en el fuero contencioso administrativo premencionada. Se arriba por ese conducto a una solución arbitraria que desconoce contradictoriamente las pautas fijadas por el Máximo Tribunal y los Reglamentos



**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

que individualiza (Acordada 32/2014, Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos para la justicia entrerriana (Acuerdo 23/8/2017 y Reglamento de actuación en los procesos colectivos de la CSJN del 5/4/2016) para establecer la existencia de litispendencia que en el caso, estimamos queda configurada por la conexidad inescindible entre las pretensiones de la parte accionante en ambos juicios, su semejanza sustancial y la trascendencia preeminente que ostenta la decisión a adoptarse en el fuero contencioso administrativo sobre la que debe dictarse en este juicio.

Nuestras razones. Ha quedado claro que en este juicio la parte accionante controvierte la legitimidad de la aplicación por parte de la proveedora del servicio eléctrico de energía de las modificaciones tarifarias aplicadas desde el 1 de enero de 2016 y hasta el mes de octubre de ese año sin la debida notificación a los usuarios conforme las previsiones de la Ley 8916 y Reglamento de Suministro aprobado por Decreto 734/2012; la devolución de las sumas percibidas en su consecuencia; la ilegitimidad desde el 1 de enero de 2016 a octubre de 2016 de las aplicadas de manera previa a la publicación en el Boletín Oficial de las Resoluciones Epre N° 67/14; 146/15; 150/15 y 12/16 por lesionar las normas contenidas en la ley consumeril. De allí y en base a dicha pretensión y el derecho

de fondo a aplicar en forma prioritaria para la solución del conflicto, más allá del complejo marco normativo en que se desarrolla la relación entre las partes, es que se determinó la competencia civil para entender en autos (Ver sentencia del 8/5/2019, dictada por el STJ y agregada a fs. 323/327 del expediente N° 3903 apiolado).

De acuerdo al informe evacuado por el Sr. Secretario de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad en la causa que se tramita en dicho fuero N° 580, se declaró admisible el proceso en relación a la pretendida declaración de nulidad y/o ilegitimidad del cuadro de tarifa eléctrica dispuesto a partir del día 1/1/2016 por Resoluciones EPRE 146/15, 150/15 y 12/16 y 111/16 y la pretensión de readecuación del cuadro tarifario del servicio de energía eléctrica por los consumos efectuados desde el día 1/1/2016 hasta el 31/12/2016 en base únicamente al incremento autorizado por la resolución EPRE 67/14. Asimismo se declaró la admisibilidad de la pretensión de devolución de las sumas de dinero cobradas con motivo de las Resoluciones EPRE 145/15; 150/15 y 12/16, con más sus intereses, desde que cada suma fue percibida y su efectiva devolución.

Es entonces, desde un análisis integral de las diferentes acciones colectivas iniciadas, efectuado bajo los parámetros establecidos en la normativa aplicable, que puede constatarse la semejanza sustancial del objeto del juicio promovido con el tramitado en el fuero contencioso, y lo que en aquel se decida respecto a la validez o legitimidad de las resoluciones del EPRE cuestionadas tiene

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS - ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte. N° 8663

directa, sustancial y plena incidencia en el resultado de este juicio, porque determinar si su aplicación por el proveedor aquí demandado vulneró normas del estatuto consumeril -ante la deficiente notificación o publicación de la normativa respectiva al colectivo involucrado- resultará ser una cuestión que sólo podrá definirse con posterioridad, determinado que sea en el marco de análisis del derecho público aplicable, la legitimidad de la modificación del cuadro tarifario que en este proceso se invoca indebidamente aplicado. Agregamos que en ese análisis incluso, eventualmente podrá considerarse si los actos administrativos controvertidos cumplieron con los requisitos que hacen a su eficacia y ejecutoriedad, entre ellos su publicación y notificación al conjunto de usuarios afectados.

Entonces el examen preliminar de validez de las resoluciones involucradas en ambos juicios que se puso a decisión en el fuero contencioso administrativo y su definición resulta ser a nuestro criterio, dirimente para poder emitir un pronunciamiento en este juicio ajustado a derecho. Los agravios de la representación estatal logran a nuestro criterio mostrar que el fallo, partiendo de una distinción terminológica y teórica inconducente se aparta de los criterios de valoración establecidos jurisprudencial y normativamente para determinar la

existencia de una conexidad subyacente entre las cuestiones a definir en ambos procesos colectivos, arribando a una solución incompatible con la finalidad prioritariamente establecida en los criterios amplios de valoración judicial que esencialmente debe observar la interdependencia entre las decisiones a adoptar por la vinculación intrínseca de los objetos pretendidos y sus efectos sobre el universo colectivo comprometido.

Dicha conexidad fue puesta de manifiesto asimismo en estas actuaciones por la Sra. Vocal, Dra. Schumacher quien formuló su excusación para intervenir en este proceso en mérito a la identidad de las pretensiones de la parte accionante que advierte se configura entre ambos juicios, siendo admitido, su pedido de apartamiento en base a las razones invocadas.

A partir de esta consideración, estamos convencidos que corresponde admitir la excepción de litispendencia por conexidad interpuesta por la representación estatal y en su virtud admitir el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y CASAR el fallo de Cámara, estableciéndose que la resolución de la presente causa se suspende hasta el dictado de un pronunciamiento definitivo de la cuestión debatida en la causa que tramita ante el fuero contencioso administrativo (Expte. N° 580).

Las demás cuestiones planteadas en el recurso -deficiente integración de la litis, falta de vinculación entre la publicación de la Resol. 146/15 y la operatividad del nuevo cuadro tarifario y el impacto económico de la

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS -  
ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte.  
Nº 8663

sentencia-, constituyen cuestiones que dado los efectos de lo decidido respecto al agravio anterior, no pueden ser abordados en este recurso, como asimismo los agravios de ENERSA y la parte accionante que devienen, abstractos. Costas por su orden art. 65 2º párrafo del CPCC. **ASÍ VOTAMOS.**

**POR ÚLTIMO, EL SR. VOCAL DR. MIGUEL A. GIORGIO  
DIJO:**

Existiendo mayoría de opiniones acerca de la cuestión propuesta resulta innecesario pronunciarme al respecto. **ASÍ VOTO.**

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 27 de diciembre de 2022.

**Y VISTO:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

**RESUELVE:**

**DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el Estado Provincial en fecha 5/4/2022 (hora 8:16), admitir la excepción de litispendencia por conexidad interpuesta y, en consecuencia, **CASAR** la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná

dictada en fecha 15/3/2022, declarando abstractas las demás cuestiones planteadas.

**ESTABLECER** que la resolución de la presente causa se suspende hasta el dictado de un pronunciamiento definitivo de la cuestión debatida en la causa que tramita ante el fuero contencioso administrativo (Expte. N ° 580).

**DECLARAR ABSTRACTOS** los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por ENERSA y ADECEN en fechas 4/4/2022 y 5/4/2022 (hora 8:27).

**COMUNICAR** lo resuelto a la Cámara en lo Contencioso Administrativo N ° 1 de esta ciudad a sus efectos.

**COSTAS** por su orden (art. 65, segundo párrafo del CPCC).

**DIFERIR** la regulación de honorarios para la oportunidad en que se determinen los correspondientes a las instancias inferiores.

Tener presente la reserva del caso federal.

Notifíquese conforme arts. 1° y 4° Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

Firmado digitalmente por

- Vocal

Firmado digitalmente por

- Vocal

**"ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS -  
ADECEN C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. S/ SUMARISIMO"** - Expte.

Nº 8663

Firmado digitalmente por

- Vocal

Ante mí. En igual fecha se registró. Conste. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4º) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Firmado digitalmente por

- Secretario